



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2006-PA/TC
LIMA
EDDY VÍCTOR ESPINOZA ROMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 04845-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli que declara **FUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eddy Victor Espinoza Romero contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, de fecha 06 de septiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000000712-2003-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 19 de junio de 2003, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 18846 y su reglamento Decreto Supremo 002-72-TR considerando que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, más el pago de devengados.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contestando la demanda alega, que el demandante cesó sus actividades laborales el 31 de diciembre de 2001 en vigencia del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que le corresponde la aplicación de dicha norma en la que se establece que la cobertura de la enfermedad profesional será asumida con quien la empleadora haya celebrado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo, no habiendo el actor en el caso de autos probado haberlo contratado con la ONP.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 24 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y fundada la demanda por considerar que la enfermedad profesional que padece el actor se encuentra acreditada con el informe del Examen Ocupacional que señala neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y que la emplazada tiene la obligación de regular las pensiones de acuerdo a las normas sin necesidad de requerimiento de parte, por lo que al denegar su derecho vulnera el derecho fundamental a la pensión del demandante.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que el Decreto Ley 18846 protege solo al núcleo laboral constituido por el personal obrero que ha sufrido accidentes de trabajo o ha adquirido enfermedades profesionales y que el actor no se ha desempeñado como obrero

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que la enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajado como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19º, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. De los certificados de trabajo que obran a fojas 5 y 7 fluye que el recurrente labró para la Compañía Administración de Empresas S.A. en el Departamento de Contratas Mineras como Jefe de Guardia-Unidad Minera San Rafael del 02 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001; para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. del 24 de octubre de 1980 al 31 de diciembre de 1980, del 01 de diciembre 1983 al 31 de diciembre de 1987, del 01 de septiembre de 1988 al 31 agosto de 1989, del 01 de septiembre de 1989 al 31 de julio de 1991; a fojas 8 obra el certificado medico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 02 de julio de 2002, que acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
8. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo en aplicación de la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis, este Colegiado ha interpretado en la STC 1008-2004-AA que en defecto de un pronunciamiento médico expreso la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce por lo menos Invalidez Parcial Permanente con un grado de incapacidad no inferior a 50% y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6% generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículo 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnica del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Al respecto el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Por tanto advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En lo que respecta al ámbito de protección del Decreto Ley 18846 se debe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia llegó a establecer que el término trabajador de la nueva legislación sobre la materia no diferencia obreros y empleados, razón por la cual también habrá que convenir que el referido Decreto Ley 18846 protege a aquellos trabajadores empleados, cuyas actividades resultan siendo perjudiciales para su salud, siempre que antes hubieran trabajado como obreros, situación que se presenta en el caso de autos.
12. En lo referente a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que habiéndose aceptado como prueba el examen médico ocupacional, presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional – 02 de julio de 2002 – dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con los dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Consecuentemente, debe abonarse los devengados al recurrente desde el 02 de julio de 2002.
13. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil y el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2006-PA/TC
LIMA
EDDY VÍCTOR ESPINOZA ROMERO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 02 de julio de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales respectivos, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2006-PA/TC
LIMA
EDDY VICTOR ESPINOZA ROMERO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddy Víctor Espinoza Romero contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 6 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2006-PA/TC
LIMA
EDDY VICTOR ESPINOZA ROMERO

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que la enfermedad profesional, es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajado, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19º, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. De los certificados de trabajo que obran a fojas 5 y 7, fluye que el recurrente laboró para la Cía Administración de Empresas S.A. en el Departamento de Contratas Mineras como Jefe de Guardia-Unidad Minera San Rafael del 02 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001; para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. del 24 de octubre de 1980 al 31 de diciembre de 1980, del 01 de diciembre 1983 al 31 de diciembre de 1887, del 01 de septiembre de 1988 al 31 agosto de 1989, del 01 de septiembre de 1989 al 31 de julio de 1991; a fojas 8 obra el certificado medico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía” del Ministerio de Salud, de fecha 02 de julio de 2002, que acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
8. En el referido examen médico, no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; este Colegiado ha interpretado en la STC 1008-2004-AA que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50% y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6% generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículo 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnica del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2006-PA/TC

LIMA

EDDY VICTOR ESPINOZA ROMERO

invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% dela remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En lo que respecta al ámbito de protección del Decreto Ley 18846, se debe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia, llegó a establecer que el término trabajador de la nueva legislación sobre la materia, no diferencia obreros y empleados, razón por la cual también habrá que convenir, que el referido Decreto Ley 18846 protege a aquellos trabajadores empleados, cuyas actividades resultan siendo perjudiciales para su salud, siempre que antes hubieran trabajado como obreros, situación que se presenta en el caso de autos.
12. En lo referente a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que habiéndose aceptado como prueba el examen médico ocupacional, presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional – 02 de julio de 2002 -dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia-antes renta vitalicia- en concordancia con los dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N ° 003-98-SA. Consecuentemente, debe abonarse los devengados al recurrente desde el 02 de julio de 2002.
13. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil y el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional



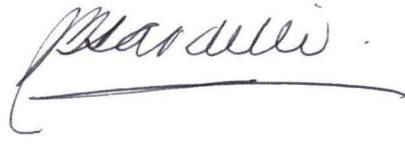
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2006-PA/TC
LIMA
EDDY VICTOR ESPINOZA ROMERO

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN





Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)